



Resolución No. CSJCOR21-797
Montería, 24 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00619-00

Solicitante: Sr. Diego Andrés De León Anaya

Despacho: Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Fredy José Puche Causil

Clase de proceso: Verbal de disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho

Número de radicación del proceso: 23-001-31-10-001-2020-00002-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 24 de noviembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de noviembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 10 de noviembre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 11 de noviembre de 2021, el señor Diego Andres De León Anaya en su condición de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso verbal de disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho promovido por Nelcy Gisseth De La Trinidad Rojas Torres contra Diego Andres De León Anaya, radicado bajo el No. 23-001-31-10-001-2020-00002-00.

En su solicitud, el peticionario expresa entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Teniendo en cuenta judicialmente e solicitado de manera respetuosa se me envíe o se legalice lo referente al oficio en donde se ordenó la medida cautelar, dentro del proceso que, SEGÚN DECISIÓN DEL 26 DE JULIO DE 2021, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, pues el mismo no accedido a mi petición y mucho menos garantizado que la medida se legalizara en debida forma conforme ordeno.

Téngase en cuenta que no obstante el proceso término por mutuo acuerdo entre las partes, el juez decidió continuar con las medidas cautelares tal como resolvió en este indica:

(...)

El cual quedo debidamente ejecutoriado y en firme esta decisión, y que a la fecha la parte DEMANDANTE continua en el uso y goce del vehículo y no solamente esto sino que adicional a esto de manera constante está generando partes que los están cargando a mi nombre, por lo anterior le solicito que me entreguen copia del auto de embargo de la medida, teniendo en cuenta despacho no a respondido mis peticiones y tampoco el expediente esta visible a mi como parte, pues incluso los correos se envían despacho aparece un bloqueo.

(...)

ESTE VEHICULO NO DEBERIA ESTAR TRANSITANDO PORQUE INCLUSO DE GENERARSE UN ACCIDENTE LA RESPONSABILIDAD SE ACARREARIA A MI NOMBRE, Y LOS PERJUICIOS ECONOMICOS INTERESES Y COBROS COACTIVO ME ESTA GENERANDO ESTA SITUACION, SE LE A SOLICITADO DEMANDANTE NO GENERE MÁS COBROS PERO HACE CASO OMISO A ESTO, POR LO ANTERIOR SOLICITO SU INTERVENCION DE MANERA URGENTE ME EXPIDAN EL OFICIO DE MEDIDAS CAUTELARES PARA LEGALIZAR LO PERTINENTE. ANTE LAS ENTIDADES DE CONTROL PARA QUE NO TRASITE EL MISMO, O POR PARTE DESPACHO REQUIERA PARTE ACTORA EJECUTE EL EMBARGO Y SECUESTRO PERTINENTE, TENIENDO EN CUENTA EL JUEZ CONSERVA LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SE ACTUE DE MANERA DILIGENTE TENGASE EN CUENTA QUE EN ESTE PROCESO NO SE A OBTENIDO INFORMACION DEBIDA FORMA Y EL CORREO NO RECIBE CORREOS ADJUNTO PRUEBA.” (SIC).”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-610 del 12 de noviembre de 2021, fue dispuesto solicitar al Dr. Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

1.3. Del informe de verificación

El 18 de noviembre de 2021 el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Dicho proceso fue admitido en fecha 20 de enero de 2020 y en el numeral 6° literal a) se decretó la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor marca Renault, línea Twingo Acces, color gris beige, modelo 2012. Placas MIW -564 de propiedad del señor De León Anaya, quien pide la vigilancia.

Se observa en el expediente a folio 26 que existe el oficio No. 00143 del 6 de febrero de 2020, por el cual se cumplió la medida cautelar dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado Antioquía, oficio que en su parte inferior derecha tiene la nota de recibido por el abogado de la demandante en fecha “18-02-2020

En fechas 19 y 25 de octubre del año en curso, el señor DIEGO ANDRÉS DE LEÓN ANAYA solicita reiteradamente la entrega del mismo oficio, que ya había sido entregado al apoderado de su contraparte.

En fecha de hoy y mediante auto de cúmplase, se ordenó la expedición de un duplicado o copia de la copia de dicho oficio que reposa en los archivos del Juzgado, la cual se hizo de inmediato y se le envió al correo del petente de la vigilancia, como se comprueba con la captura o pantallazo que le anexamos.

En prueba de lo afirmado me permito acompañar coipa del auto de hoy y de la prueba de remisión en formato PDF de la copia del oficio 00143 al señor De León.

Espero que de esta manera, se satisfaga la inquietud del solicitante de la vigilancia, ADVIRTIENDO QUE EL OFICIO POR ÉL REQUERIDO YA HABÍA SIDO

EXPEDIDO Y ENTREGADO AL ABOGADO DE SU CONTRAPARTE, QUE FUE QUIEN INTERPUSO LA DEMANDA.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Diego Andrés De León Anaya es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería no le había remitido oficio de embargo de un vehículo automotor sobre el cual fue decretada medida de embargo en el proceso referenciado.

Al respecto, el Dr. Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, le informó a esta Judicatura que el oficio No. 00143 del 6 de febrero de 2020, por el cual se cumplió la medida cautelar, con anterioridad había sido dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado Antioquía, y que en su parte inferior derecha tiene la nota de recibido por el abogado de la demandante en fecha 18-02-2020, que en fechas 19 y 25 de octubre del año en curso, el señor Diego Andrés De León Anaya solicita reiteradamente la entrega del mismo oficio, pero que sin embargo en el término de rendir informe y mediante auto de cúmplase, ordenó la expedición de un duplicado o copia de dicho oficio que reposa en los archivos del Juzgado.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería resolvió de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario, al remitirle nuevamente el oficio de embargo en cuestión. Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el señor Diego Andrés De León Anaya.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

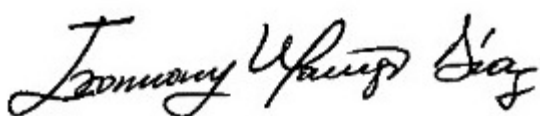
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería dentro del proceso verbal de disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho promovido por Nelcy Giseth De La Trinidad Rojas Torres contra Diego Andrés De León Anaya, radicado bajo el No. 23-001-31-10-001-2020-00002-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-00619-00, presentada por el señor Diego Andres De León Anaya.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería y al señor Diego Andrés De León Anaya, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEFM/afac.